

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 110014003001-**2021-00121** - 03
ACCIONANTE: GLORIA MILENA AVELLA RAMOS
ACCIONADA: EPS FAMISANAR E IPS COLSUBSIDIO.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2021 de abril de 2021 por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D. C., mediante la cual fue tutelado el amparo constitucional invocado por la accionante.

ANTECEDENTES

1.- *La señora GLORIA MILENA AVELLA RAMOS, actuando en nombre propio, reclama la protección de los derechos a la salud y a la vida digna, presuntamente quebrantados por la EPS FAMMISANAR, trámite al cual fue vinculado FAMISANAR COLSUBSIDIO RESTREPO CIS IPS COLSUBSIDIO y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.*

2.- *En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que se relaciona a continuación: (fls. 1 y 2 del archivo digital N° 1.)*

2.1.- *Relató que se encuentra afiliada al sistema nacional de seguridad social en salud a la EPS FAMISANAR, que tiene 48 años de edad y fue diagnosticada con EPICONDINITIS LATERAL, EPICONDINITIS MEDIA, OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, SINDROME DEL TUNEL CARPIANNO, RENODINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN), enfermedad que requiere atención inmediata y continua, y por haber progresado cada día más, se médico tratante le ordenó CITA X CIRUGÍA DE LA MANO para el manejo y control de la misma.*

2.2.- *Que a pesar de los múltiples intentos para comunicarse a fin de obtener la*

cita ordenada, no ha podido hacerlo, pudiendo la EPS autorizar la atención médica, la asignación de citas que estén por fuera del Plan de beneficios de salud y recobrarlos ante el ADRES, más cuando dicha cita es de vital importancia para el manejo de su enfermedad.

2.3.- *Manifestó que necesita un tratamiento continuo y suspenderlo por falta de asignar la referida cita con su médico tratante atenta contra su calidad de vida sin razón justificada; que de acuerdo con la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, negarle la autorización y asignación de la CITA POR CIRUGÍA DE LA MANO CON EL MÉDICO ESPECIALISTA JOAQUÍN HERNANDO CASTRO quien realizó el procedimiento quirúrgico anterior, vulnera su derecho a la vida, pues se le niega obtener un tratamiento eficaz.*

2.4- *Adujo que para evitar interponer acciones de tutelas sucesivas que congestionen el sistema judicial, el fallo de esta tutela sea integral, con todo lo demás que el médico tratante estime conveniente para salvaguardar su salud y vida, con exoneración de copagos y sin lugar a cobro alguno.*

2.5.- *Indicó que no cuenta con recursos económicos para cancelar la CITA X CIRUGÍA DE LA MANO CON EL MÉDICO ESPECIALISTA JOAQUÍN HERNANDO CASTRO quien realizó la cirugía anterior, ni el tratamiento ordenado, y su única opción es la presente acción.*

3.- *En el trámite de primera instancia el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admite el amparo y ordena correrla en traslado a la EPS-S encartada y a la vinculada. (Archivo digital N° 4).*

3.1.- *La vinculada IPS COLSUBSIDIO, a través de apoderada judicial indicó que no hay negaciones de servicios en IPS Colsubsidio por cuanto se asignó la cita y se intentó la comunicación con la paciente pero no fue posible y se seguirá contactando, por lo que se presenta un hecho superado en lo que respecta a Colsubsidio y no existe riesgo o amenaza que violente algún derecho fundamental, en consecuencia, solicito declarar improcedente la presente acción contra Colsubsidio.*

3.2.- *La EPS FAMISANAR advirtió que ha actuado legítimamente y por lo tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión ya que se le asignó consulta de*

cirugía de mano con la Doctora Juana Del Mar pero no aceptó por cuanto quiere únicamente con el profesional Joaquín Castro, por lo tanto, se direccionó la solicitud internamente.

Agregó que no es procedente que se conceda el tratamiento integral en razón a que no se infiere que la EPS accionada haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro y razón para que no estén llamadas a prosperar las pretensiones, debiéndose declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.- *Proferido el fallo de instancia el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el mismo fue impugnado tanto por la accionante como por la entidad accionada.*

Una vez allegada la actuación por reparto, este estrado judicial mediante proveído calendado 26 de marzo del presente año, decretó la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional a partir del auto de 11 de febrero del año que avanza, inclusive, por falta de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, siendo devuelta al juzgado de origen. (Archivo digital 18).

En cumplimiento a lo resuelto por el superior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, D. C., por auto calendado 26 de marzo de 2021, vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-. (Archivo digital 19)

Notificado debidamente el auto de vinculación tanto a la accionante como a las accionadas y vinculada, el 13 de abril de 2021, se profirió nuevamente el fallo correspondiente, el cual fue nuevamente impugnado por la parte actora. (Archivos digitales 20, 21 y 23 respectivamente).

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo adiado 13 de abril de 2021 tuteló los derechos a la salud y la vida digna de GLORIA MILENA AVELLA RAMOS, en síntesis afincó su determinación en estas consideraciones (Archivo digital 21).

Realiza un esbozo general de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, precisa lo discurrido en desarrollo del trámite y señala que como la accionante padece "DEDO EN GATILLO" requiriendo consulta de control o de seguimiento por cirugía de mano según lo prescrito por el galeno tratante para el restablecimiento de su salud, las EPS están obligadas a prestar el servicio de salud y no pueden imponer obstáculos innecesarios para evadir su responsabilidad, ni poner en riesgo la vida digna y la salud de una persona.

Con relación al tratamiento integral solicitado, fue negado al considerar que no existe al interior del plenario otras órdenes médicas negadas diferentes a la que es objeto de estudio; sin embargo, como debido a la patología padecida por la accionante requiere varias consultas y valoraciones para el restablecimiento de su salud, se ordena a la EPS FAMISANAR que autorice y asigne en forma oportuna y diligente las consultas y órdenes médicas prescritas por el galeno tratante respecto del diagnóstico que padece, otorgándole a la paciente un tratamiento preferente, sin lugar a dilaciones de ningún tipo en su tratamiento, y sin interponer la más mínima barrera, económica o administrativa, para la atención que aquella requiera.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante, señora GLORIA MILENA AVELLA RAMOS, impugnó parcialmente la decisión de primera instancia, y aportó escrito sustentando tal recurso.

En síntesis señaló que no está de acuerdo con que se le haya negado el tratamiento integral en razón a que la EPS no le autoriza ni le asigna los procedimientos que nuevamente tiene pendientes i) electromiografía en cada extremidad, ii) neurocondocción cada nervio, y iii) valoración primera vez nuevo modelo de fisioterapia; que además, la EPS le ordena radicar las órdenes por correo electrónico y las validan el día de la cita informándole que no se ven reflejadas y que las radique nuevamente, dilatando el proceso y esperando que venzan las mismas.

Advirtió además, que no cuenta con los medios económicos para cancelar la cita, procedimientos, exámenes, ni el tratamiento ordenado por su médico tratante.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la accionante e impugnante, radica en el hecho de haberse negado el tratamiento integral solicitado por vía de tutela, con el argumento de la EPS no le autoriza ni le asigna los procedimientos que nuevamente tiene pendientes, que además, la EPS le ordena radicar las órdenes por correo electrónico informándole que no se ven reflejadas y que las radique nuevamente, dilatando el proceso.

En primer lugar, cabe resaltar que el derecho fundamental a la salud, se entiende como constitucional con vocación de universalidad, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, resaltando la importancia que adquiere su protección en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida de las personas¹.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral, la Honorable Corte Constitucional ha indicado, entre otros, en Sentencia T-275 de 2020:

“18. El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona.

¹ Sentencia T-573 de 2005.

19. *Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias.* Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable.

20. *Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas.”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al asunto en concreto, y luego de una revisión del plenario, encuentra este Despacho que la EPS accionada ha venido expidiendo las órdenes y autorizaciones requeridas por la paciente, según se observa en los anexos de la presente acción², y no está demostrado que la accionante tenga pendientes los procedimientos relacionados en su escrito de impugnación, consistentes en i) electromiografía en cada extremidad, ii) neurocondocción cada nervio, y iii) valoración primera vez nuevo modelo de fisioterapia, así como tampoco que le hayan ordenado remitir las órdenes por correo electrónico para validarlas cuando ya se estén venciendo, ni que se esté dilatando el proceso.

Así las cosas, advierte este Estrado Judicial, que de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción constitucional, la señora GLORIA MILENA AVELLA RAMOS, no reúne los requisitos para que le sea ordenado por esta vía el tratamiento integral reclamado y en consecuencia, se procede a confirmar la decisión impugnada, por los motivos aquí señalados.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de abril de 2021 por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

² Archivo digital N° 2 y 9

SEGUNDO: NOTIFICAR éste fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JCHM

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8670aefd8f64545f22bed450aefd71dd4e7608720adfe6953e0c42b1ccb3cc**

Documento generado en 28/05/2021 08:43:11 AM